



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-193/2020

INCIDENTISTA: DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DELEGADO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

RESPONSABLES: JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veinte.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el incidente de aclaración de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE	15

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Convocatoria.** El trece de febrero de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y al proceso para la integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación.
- 3 **B. Integración del Comité Técnico de Evaluación.** El veintiséis de febrero siguiente, se publicó en la referida gaceta, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se designó a las ciudadanas y los ciudadanos que integrarían el Comité Técnico de Evaluación.
- 4 **C. Lista de aspirantes.** El diez de marzo, el Comité Técnico de Evaluación dictó acuerdo por el que emitió la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos para participar en la elección de consejeros y consejeras electorales del Instituto Nacional Electoral.
- 5 **D. Aplicación y revisión de examen.** El once de marzo, se aplicó el examen a las y los aspirantes para evaluar sus conocimientos; y una vez realizada la calificación y atendidas las solicitudes de revisión presentadas por los mismos, el



- Comité emitió la lista de los que obtuvieron las más altas puntuaciones en su género.
- 6 **E. Fase de entrevista.** El diecisiete de marzo, el Comité Técnico de Evaluación dictó acuerdo por el que emitió el listado de las y los aspirantes que continuarán a la fase de entrevista, de acuerdo con los puntajes más altos y asegurando la paridad de género.
 - 7 De dicho listado fueron excluidos Elsa Karina Córdova Figueroa y Miguel Ángel Calderón Sánchez.
 - 8 **F. Juicio ciudadano SUP-JDC-193/2020.** El veinticinco de marzo, con motivo de su exclusión, la ciudadana y el ciudadano señalados promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable.
 - 9 **G. Sentencia.** El veintisiete de mayo siguiente, el Pleno de esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de referencia, en el sentido de modificar el acuerdo impugnado y ordenar al Comité Técnico de Evaluación que, a la brevedad, publicara la lista de las sesenta personas que continúan en el proceso de designación, acompañada de la evaluación correspondiente a cada caso, y que notifique a la parte actora del resultado de su evaluación.
 - 10 **II. Incidente de aclaración.** El dieciséis de junio, el Director General de Asuntos Jurídicos y Delegado de la Cámara de

SUP-JDC-193/2020
Incidente de aclaración de sentencia

Diputados del Congreso de la Unión, presentó escrito de incidente de aclaración de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-193/2020.

- 11 **III. Radicación, apertura y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por radicado el expediente, ordenar la apertura del incidente, así como declarar cerrada su instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 10, fracción I, inciso c), 12, segundo párrafo, 89, 90 y 91, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 13 Lo anterior, porque se trata de un incidente de aclaración de la resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-193/2020.

SEGUNDO. Oportunidad

- 14 El incidente fue incoado de manera oportuna, por los siguientes motivos:
- 15 Este órgano jurisdiccional ha sostenido en la jurisprudencia 11/2015 de rubro “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”, que la aclaración de sentencia sólo es procedente en un breve lapso a partir de su emisión.
- 16 Sobre el particular, se ha señalado en diversos precedentes¹ que dicho lapso es de 3 días contados a partir de que se notifique la resolución al promovente de conformidad con lo establecido en el artículo 223, del Código Federal de Procedimientos Civiles², de aplicación supletoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Véase los expedientes SUP-JRC-5/2019, SUP-RAP-142/2019 y acumulado, SUP-JDC-36/2019 y SUP-RAP-106/2019.

² **ARTICULO 223.-** Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame”.

SUP-JDC-193/2020
Incidente de aclaración de sentencia

- 17 Al respecto, en lo que al caso interesa, de conformidad con lo establecido por los artículos 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 98, párrafo 1, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las notificaciones que sean ordenadas a los órgano y autoridades responsables se realizarán mediante oficios.
- 18 Ahora bien, la sentencia que se solicita aclarar se aprobó por el Pleno de esta Sala Superior el veintisiete de mayo del año en curso.
- 19 Sin embargo, en el expediente obran las razones de imposibilidad de notificación por oficio de fechas treinta de mayo y uno, ocho y quince de junio del año en curso, en las que se asienta que no fue posible notificar la referida sentencia, al Comité Técnico de Evaluación para el Proceso de Elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, toda vez que no se encontraba persona alguna en las oficinas, debido a las medidas adoptadas por la contingencia sanitaria.
- 20 Sobre el particular, es importante señalar que es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral que, el diecinueve de marzo del año en curso, el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo, por el que se suspendieron los plazos y términos de los asuntos de su



competencia, derivado de las medidas adoptadas ante la pandemia del coronavirus (COVID-19).

- 21 En ese sentido, resulta evidente que la referida sentencia no pudo notificarse a la autoridad responsable, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento por parte del actor incidentista, el día de presentación del escrito de solicitud de aclaración de sentencia, por lo su promoción es oportuna³.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental

a. Marco normativo

- 22 El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agoten la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.
- 23 En tal sentido, de conformidad con lo establecido por los artículos 99 de la Constitución Federal; 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 11/2015, de rubro: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL

³ Véase la jurisprudencia 8/2001, de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

SUP-JDC-193/2020
Incidente de aclaración de sentencia

ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”⁴; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución.
- Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- La aclaración forma parte de la sentencia.
- Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia.
- Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

²⁴ Aunado a ello, el artículo 99 de la Constitución Federal reconoce a este Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105 constitucional.

²⁵ Las facultades de este Tribunal Electoral están previstas en el citado artículo 99 constitucional, entre las cuales están resolver las controversias previstas en el citado precepto constitucional, como son los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

⁴ Consultable a fojas 103 a 104 de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 26 Asimismo, se prevé que todas las resoluciones emitidas por la Sala Superior son definitivas e inatacables, motivo por el cual, una vez dictadas no procede medio de impugnación para controvertirlas, a efecto de modificar o revocar las decisiones asumidas.
- 27 En ese sentido, las resoluciones dictas en el fondo gozan de calidad de cosa juzgada y, en consecuencia, no pueden ser alteradas o cambiadas en su sentido, ni siquiera con motivo de una supuesta aclaración de sentencia, porque, como se explicó en este último caso, ésta en modo alguno tiene el alcance para modificar lo ya resuelto

b. Caso concreto

- 28 En el juicio ciudadano SUP-JDC-193/2020 la parte actora se inconformó de la falta de motivación del acuerdo emitido por el Comité Técnico de Evaluación, en el que señaló a las personas que continuarían a la fase de entrevistas del procedimiento de designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral.
- 29 En la resolución recaída al juicio, este órgano jurisdiccional determinó que el planteamiento de la y el enjuiciante era fundado, por tanto, se establecieron los siguientes efectos:

“...**modificar** el acuerdo impugnado para que el Comité Técnico de Evaluación, **a la brevedad**:

Publique la lista de las sesenta personas (30 hombres y 30 mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en la fase de

SUP-JDC-193/2020
Incidente de aclaración de sentencia

“revisión documental para evaluación de idoneidad”, acompañada de la evaluación correspondiente en cada caso.

Asimismo, deberá notificar a la actora y al actor los puntajes de la ponderación realizada en sus expedientes, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración.

En su caso, deberá determinar, de acuerdo con la normativa expedida por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente reconocidas, si debe hacer algún ajuste respecto de la lista de personas que pasan a la fase de entrevista, en función del ejercicio de motivación que tiene que llevar a cabo”.

30 En el caso, el incidentista solicita a esta Sala Superior que aclare la sentencia de mérito, en cuanto al término establecido para dar cumplimiento a la ejecutoria, es decir, solicita que se esclarezca la expresión “a la brevedad”, atendiendo a las circunstancias actuales derivadas de la emergencia sanitaria presente en el país y las diversas determinaciones por las que se fijaron medidas para la prevención de contagios, esencialmente, señala lo siguiente:

- Solicita que se aclare el término establecido en la sentencia de mérito para su cumplimiento, en concreto, considera confusa la expresión “a la brevedad”.
- Lo anterior, tomando en consideración que, derivado de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, el Comité Técnico de Evaluación en aras de garantizar la seguridad y la salud de quienes participan en el proceso de selección de consejeras y consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, solicitó a la Junta de Coordinación Política que



SUP-JDC-193/2020
Incidente de aclaración de sentencia

modificara el calendario para el desahogo de dicho procedimiento, así como la suspensión de la cuarta fase relativa a “Entrevistas” hasta que existieran las condiciones necesarias para realizarlas.

- Asimismo, señala que el pasado veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, por el que modificó las fechas del proceso de selección de consejeras y consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral y suspendió los plazos aún pendientes de realizar conforme a la convocatoria, los cuales se reanudarían cuando se normalizaran las actividades.

31 A juicio de esta Sala Superior, la presente aclaración es **improcedente**, pues la solicitud para que se precise o explique el término “a la brevedad” que se dio para que el órgano responsable cumpliera con lo ordenado en la ejecutoria en cuestión, no actualiza alguno de los supuestos o hipótesis que han sido expuestos.

32 En efecto, aclarar el término establecido en la sentencia para establecer un número de días en específico o un momento determinado para su cumplimiento es inviable, pues ello no implica explicar alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la resolución, sino realizar una modificación sustancial a la misma, además de que la orden de emitir la determinación correspondiente “a la

SUP-JDC-193/2020
Incidente de aclaración de sentencia

brevedad” no puede entenderse como la concesión de un plazo indeterminado o ilimitado, sino que debe entenderse acorde a las circunstancias, así como con los derechos y los principios en juego, y la oportuna emisión de las determinaciones que sean susceptibles de afectarlos.

- 33 Al caso, son aplicables las razones sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ y esta Sala Superior⁶ en torno a las garantías de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, contenidas en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como con el derecho de petición⁷. Esto, porque con lo ordenado por esta autoridad en la ejecutoria de mérito, se ve involucrado el ejercicio del derecho fundamental, constitucionalmente reconocido, de integrar una autoridad electoral.
- 34 Estos criterios refieren que las autoridades cuentan con la obligación de emitir las determinaciones correspondientes, que definan las situaciones jurídicas de las personas, dentro de los plazos que determinen las leyes aplicables; asimismo, se

⁵ De rubro: “ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”. Criterio emitido por la Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002, Pág. 299.

⁶ Véase la sentencia SUP-JDC-159/2018.

⁷ Jurisprudencia 32/2010, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.



considera que, de no existir plazo jurídicamente previsto, los actos de las autoridades deben dictarse en un término breve.

- 35 Esta Sala Superior ha dispuesto⁸ que otorgar un plazo “breve” o “inmediato” no significa que se otorgue un tiempo ilimitado o indeterminado, sino que la autoridad vinculada al cumplimiento queda sujeta a hacerlo en el tiempo razonable necesario para dictar el acto correspondiente de modo que no se obstaculice el ejercicio del derecho o su posible defensa, y se garantice la naturaleza constitucional de un recurso efectivo.
- 36 En el derecho de las personas a una justicia efectiva comprende la obligación de las autoridades de emitir una resolución o tratándose del derecho de petición dar una respuesta, en un plazo razonable, deberán observarse las circunstancias inherentes a cada caso concreto, tales como la complejidad del tema jurídico, el acervo probatorio, las constancias que integran el expediente o las diligencias que deberán realizarse, entre otras⁹.
- 37 Si bien, como se dijo, estos elementos hacen referencia al proceso jurisdiccional que lleva a la emisión de una sentencia,

⁸ Criterio sostenido al resolver los juicios SUP-JRC-291/2016 y SUP-JDC-1852/2019.

⁹ Al respecto, véase lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo, sentencia del (12) doce de noviembre de (1997) mil novecientos noventa y siete, párrafo 72. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del (21) veintiuno de junio de (2002) dos mil dos, párrafo 143. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del (27) veintisiete de noviembre de (2008) dos mil ocho, párrafo 154.

SUP-JDC-193/2020
Incidente de aclaración de sentencia

tomando la razón esencial de esos criterios, puede inferirse que aplican para el cumplimiento de una resolución.

- 38 En ese contexto, puede sostenerse que en el presente caso no existe ambigüedad, contradicción o cuestión que aclarar en el sentido de la resolución, pues haber determinado que el Comité Técnico de Evaluación tendría que emitir un nuevo acuerdo **“a la brevedad”**, no significa una indefinición o que se le haya otorgado un plazo ilimitado o indeterminado, **sino que este quedó sujeto a hacerlo en el tiempo mínimo necesario a partir de que las circunstancias así se lo permitan.**
- 39 Así las cosas, se considera que no se presenta la necesidad de que esta Sala Superior aclare los alcances del término establecido para cumplir con la ejecutoria en cuestión, pues tal como lo considera el incidentista, el breve plazo opera en relación con las condiciones en que el acto ordenado será dictado, en esa medida, el tiempo razonable mínimo para emitir el acto requerido se computa en un escenario donde dejen de existir o cesen los obstáculos o impedimentos; o se puedan implementar mecanismos que superen dichas dificultades, y sea posible la emisión del acto, siempre evitando que el transcurso del tiempo pueda constituir una disminución en la defensa de los derechos político-electorales de las personas involucradas, o los principios que rigen la materia.
- 40 Derivado de lo anterior, se estima improcedente el presente incidente de aclaración de sentencia.



41 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia emitida por esta Sala Superior el veintisiete de mayo de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO 193/2020¹⁰

I. Introducción y contexto del caso, II. Decisión de la Sala Superior y III. Justificación de la emisión de un voto razonado

I. Introducción y contexto del caso

Si bien comparto la determinación de que no procede aclarar la resolución dictada en el presente juicio ciudadano, porque de ésta no se advierte contradicción, ambigüedad u oscuridad, presento este voto razonado dada la postura que mantuve al resolver ese asunto, sustentada en un voto particular en el que manifesté que el plazo que se debió otorgar para el cumplimiento de la sentencia debía ser de cuarenta y ocho horas.

En la sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veinte, la mayoría de quienes integran el Pleno de la Sala Superior determinó **modificar** el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para el proceso de elección de las y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

¹⁰ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



que emite el listado de aspirantes que continuarán a la cuarta fase de “entrevista”, de acuerdo a los puntajes más altos, asegurando la paridad de género.

Esa modificación implicó vincular al Comité para que a la brevedad:

- Publicará la lista de las sesenta personas (30 hombres y 30 mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en su evaluación para pasar a la etapa de entrevista, acompañada de los puntajes correspondientes a la ponderación realizada en cada caso, por ese órgano técnico;
- Notificará al actor los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración.
- Determinará, en su caso, de acuerdo con la normativa expedida por la Junta de Coordinación Política y en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente reconocidas, si debe hacer algún otro ajuste respecto de la lista de personas que pasan a la fase de entrevista, en función del ejercicio de motivación que tiene que llevar a cabo.

En esa resolución formulé un voto particular por no coincidir con la mayoría en lo referente a los efectos de la sentencia.

En mi opinión correspondía revocar el acuerdo reclamado para:

SUP-JDC-193/2020
Incidente de aclaración de sentencia

- Emitir un nuevo acuerdo precisando la calificación individual obtenida por cada una de las sesenta personas que pasaron a la etapa de entrevista y las razones con base en las cuales se llegó a esa calificación, de manera que se justifique y transparente por qué son las que obtuvieron las calificaciones más altas.
- Dar a conocer a la parte actora el puntaje y las razones que justificaron los resultados de la evaluación de su expediente, en específico, dicha autoridad debería exponer las condiciones en las que se desarrolló la revisión de la documentación remitida y los resultados de la misma, la calificación otorgada por parte de cada una de las personas que revisó el expediente y la calificación final (promedio de las calificaciones individuales), desglosándose el porcentaje determinado en relación con cada uno de los documentos.
- En este contexto, esta Sala Superior debió haber otorgado un plazo de cuarenta y ocho horas para el cumplimiento de su sentencia, de manera que se atendiera la necesidad de garantizar que las y los aspirantes que no pasaron a la siguiente etapa y controvirtieron de forma idónea el acuerdo que se proponía revocar, tuvieran la oportunidad de presentar los medios de impugnación respectivos, una vez que tuvieran conocimiento de los elementos y razones con base en los cuales se les otorgó una determinada calificación, en contraste con la recibida por las personas que sí



continuaron a la fase de entrevistas.

Ese plazo tenía como finalidad que el Comité Técnico de Evaluación asegurara condiciones para que las y los aspirantes que no accedieron a la etapa de entrevista y controvirtieron en forma idónea el acuerdo que se proponía revocar, pudieran ejercer oportunamente su derecho al acceso a la justicia.

II. Decisión de la Sala Superior

En la sentencia interlocutoria que ahora se resuelve, se ha determinado que **no ha lugar a aclarar la resolución**, dado que de ésta no se advierte contradicción, ambigüedad u obscuridad alguna en lo resuelto. Ello, esencialmente porque:

- La orden para que el Comité Técnico de Evaluación realice los actos para cumplir la sentencia a la brevedad, se entiende en función del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al principio de que las sentencias deben ejecutarse de manera pronta y completa en los términos y plazos fijados, así como en atención a las circunstancias de hecho y de las personas involucradas.
- El Comité Técnico de Evaluación quedó sujeto a hacer lo que se ordenó en el tiempo mínimo necesario que se requería para efectuar los actos ordenados, tomando en cuenta, las circunstancias de hecho y de las personas que prevalecen en la realidad que se vive en el país con motivo de la contingencia sanitaria.

SUP-JDC-193/2020
Incidente de aclaración de sentencia

Así, la sentencia de mérito no encuentra indeterminación en el término *brevedad*, ya que lo encuadra en el lapso necesario para realizar las actuaciones ordenadas.

III. Justificación de la emisión de un voto razonado

En ese contexto, considero necesario emitir un voto razonado, porque es mi convicción que en este caso debió concederse un plazo concreto y efectivo de cuarenta y ocho horas.

Ello garantizaría que quienes no lograron llegar a la siguiente etapa y controvirtieron de forma idónea el acuerdo, tuviesen oportunidad de presentar los medios de impugnación respectivos, una vez que tuvieran conocimiento de las razones de su calificación.

Lo anterior, en contraste con las personas que sí llegaron a la fase de entrevistas. Sin embargo, la decisión mayoritaria es una determinación definitiva y firme.

En ese tenor, es que voto a favor de que se determine que no ha lugar a aclarar la sentencia, en tanto coincido que el concepto a *brevedad* no es indeterminado ya que comprende el lapso necesario para realizar las actuaciones ordenadas.

Sin embargo, me parece pertinente insistir, a mi consideración, se debió de otorgar un plazo concreto y cierto a fin de salvaguardar los derechos de quienes promovieron los juicios principales.



SUP-JDC-193/2020
Incidente de aclaración de sentencia

Bajo las consideraciones expuestas, el voto a favor que ahora emito no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé en el expediente principal aprobado el veintisiete de mayo del año en curso, máxime si se tiene en cuenta que la mayoría de los integrantes del Pleno resolvió que el cumplimiento de la sentencia debería ser en breve término.

En consecuencia, por las razones expuestas a lo largo del presente, es que formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-193/2020
Incidente de aclaración de sentencia

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN TODOS LOS INCIDENTES
DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE LOS JUICIOS
CIUDADANOS EN LOS QUE SE ANALIZÓ LA MOTIVACIÓN
Y MÁXIMA PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS DE LAS
ETAPAS DE “REVISIÓN DOCUMENTAL” Y “EXAMEN”
PARA LA EVALUACIÓN DE IDONEIDAD EN EL
PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LAS
CONSEJERÍAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL DEL AÑO 2020¹¹**

Formulo el presente voto particular porque no estoy de acuerdo con las decisiones aprobadas por la mayoría en los incidentes de aclaración de sentencia, en las que se determinó que no ha lugar a aclarar las determinaciones emitidas en los juicios ciudadanos respectivos.

Mi postura se basa en que considero que los razonamientos de las resoluciones aprobadas por la mayoría evidencian que materialmente sí se aclaró en las sentencias respecto a cómo debe entenderse la expresión a “la brevedad” para que el Comité Técnico de Evaluación cumpla con lo que se le ordenó. Por otra parte, considero que los argumentos de esas determinaciones mayoritarias muestran la necesidad, de que, en los casos, se esclarezca el alcance de dicha expresión, en el contexto integral de la decisión, para que ese mismo Comité

¹¹ Colaboró en la realización del voto Sergio Iván Redondo Toca.



Técnico cuente con los elementos necesarios para cumplir oportunamente con lo que se le ordena.

Presento este voto particular con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Sí procede la aclaración sentencias planteada por el Comité Técnico de Evaluación en los juicios ciudadanos**

En primer lugar, es importante destacar que la Sala Superior ha sustentado el criterio¹² relativo a que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución general, es resolver –en forma pacífica y por la vía jurídica– los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, así como proveer eventualmente la ejecución de las decisiones.

Así, para que las determinaciones judiciales surtan la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad y precisión de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido, así como el límite de los derechos declarados, porque en el

¹² Véase, jurisprudencia, de rubro **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.* Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

SUP-JDC-193/2020
Incidente de aclaración de sentencia

caso contrario, éstos pueden atentar en contra de la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes respecto del sentido de una resolución.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, aun cuando las leyes aplicables no prevean un mecanismo específico, ya que el artículo 14 de la Constitución general válidamente permite la aplicación de la aclaración de sentencia, por tratarse de un principio general del derecho.

Los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) solo puede hacerla el tribunal que dictó la resolución; c) solo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) lo resuelto en el fondo del asunto no puede modificarse mediante la aclaración; e) la aclaración forma parte de la sentencia; f) la petición de aclaración solo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) puede hacerse de oficio o a petición de parte.

En el caso concreto, las decisiones aprobadas por la mayoría concluyen que no ha lugar aclarar las sentencias que son



materia de los incidentes, porque la solicitud que presentó el Comité Técnico de Evaluación no implica explicar contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de las sentencias, en la medida en que la orden que se dio sobre el “cumplimiento de las sentencias **“a la brevedad”** debe entenderse, se dice, en función del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

No obstante, en dichas determinaciones se argumentó lo siguiente:

- “Al haber fijado al Comité Técnico de Evaluación que **a la brevedad debe realizar las actuaciones ordenadas**, no significa que se le haya dado un plazo ilimitado o indeterminado o que no deba atender las circunstancias jurídicas, fácticas o personales que rodean al caso y, particularmente, la ejecución de la referida sentencia de mérito”.
- Por el contrario, **el Comité Técnico de Evaluación quedó sujeto a hacer lo que se le ordenó en el tiempo mínimo necesario que se requería para efectuar los actos ordenados, tomando en cuenta, se insiste, las circunstancias de hecho y de las personas que prevalecen en la realidad que se vive en el país con motivo de la contingencia sanitaria.**

SUP-JDC-193/2020
Incidente de aclaración de sentencia

- Por lo tanto, sujetar el cumplimiento de la sentencia de mérito a un plazo breve para realizar los actos ordenados, implica que el Comité Técnico de Evaluación debe realizarlos en un plazo que resulte prudente y razonable, conforme con las circunstancias particulares que impone la realidad social, económica y de salud que prevalecen en el país y, específicamente, en la Ciudad de México, así como con los acuerdos y lineamientos que han emitido o emitan las autoridades sanitarias competentes y los órganos de Gobierno de la Cámara de Diputados.

- De esta manera, es claro que la sentencia de mérito no entiende el término “a la brevedad” como indeterminado, sino como el lapso necesario para realizar las actuaciones ordenadas, conforme a lo siguiente:
 - La complejidad de las actuaciones que deben ejecutarse.
 - La conducta de las personas y órganos involucrados en el cumplimiento de la sentencia.
 - Las circunstancias de hecho que rodean e inciden en el cumplimiento de la sentencia.
 - La afectación generada en la situación jurídica de las partes.”

Como se observa, de los razonamientos de las resoluciones incidentales se advierte que materialmente sí se aclara cómo debe entenderse y los alcances que tiene la expresión “a la



brevedad” respecto del cumplimiento de las sentencias materia de aclaración.

Asimismo, la argumentación que se desarrolla a lo largo de las resoluciones **evidencia la necesidad de dar plena certidumbre a los términos de la decisión y disipar la vaguedad, y en general, la indeterminación- que, en el caso, genera la expresión “a la brevedad”** y, así, aportar los elementos necesarios para que la responsable pueda cumplir lo que se le ordenó oportunamente.

Tan es así, que en la mayoría de las resoluciones incidentales no solamente se explicita cómo debe entenderse la expresión materia de aclaración, sino que se insiste que para dar cumplimiento a las sentencias deben considerarse, entre otras, las circunstancias particulares de salud que prevalecen en el país.

También, debe tomarse en cuenta que al momento en que se resuelven los incidentes de aclaración aún se encuentra suspendido indefinidamente el procedimiento de evaluación de idoneidad de los aspirantes a consejerías del Consejo General del INE, por lo que es insuficiente para considerar que los efectos de las determinaciones materia del incidente son claros, únicamente con la mención de que su cumplimiento deberá efectuarse “a la brevedad”.

SUP-JDC-193/2020
Incidente de aclaración de sentencia

En tal sentido y en circunstancias como la que se expone, hacen procedente que se clarifiquen los alcances de la expresión “a la brevedad” y que se especifiquen las circunstancias que deberán tomarse en cuenta para superar la indeterminación que se genera para dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias, como finalmente se hace en las resoluciones incidentales aprobadas por la mayoría.

Ahora bien, otra circunstancia relevante que debe considerarse para aclarar el alcance de la expresión “a la brevedad” respecto del cumplimiento de las sentencias, consiste en que el Comité Técnico de Evaluación deberá cumplir con lo que se le ordenó antes de que se reactive el procedimiento de evaluación y tenga lugar la fase de entrevistas, atendiendo a la importancia y a la necesidad de garantizar que los actores de los juicios tengan la oportunidad de presentar los medios de impugnación respectivos, una vez que tengan conocimiento de los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, y los puntajes de las sesenta personas (30 hombres y 30 mujeres) que obtuvieron las más altas calificaciones.

Al respecto, la JUCOPO y el Comité Técnico deben considerar esta situación al momento de definir las fechas en que se reiniciará dicho procedimiento y desahogarán las siguientes fases del procedimiento, de manera que aseguren condiciones para que los aspirantes que no accedieron a la etapa de entrevista puedan ejercer oportunamente su derecho de acceso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-193/2020
Incidente de aclaración de sentencia

a la justicia y, en caso de que les asista la razón, se garantice su derecho de acceder oportunamente a la fase de entrevistas.

Por lo tanto, a mi juicio, sí resulta procedente la aclaración de sentencia planteada por el Comité Técnico de Evaluación respecto de las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos en los que se analizó la máxima publicidad y motivación de las etapas de “revisión documental” y “examen” para la evaluación de la idoneidad de los aspirantes a consejerías del Consejo General del INE.

En consecuencia, formulo el presente voto particular respecto de todas y cada una de las resoluciones incidentales aprobadas por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.